

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa 11001-33-43-060-2020-00029-00 Luz Mery Porras Pico y otro

Demandados Bogotá D.C. y otros

Providencia Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Luz Mery Porras Pico y Luis Eduardo Castillo Porras, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra: 1) Bogotá D.C.; 2) Secretaría Distrital de Movilidad; 3) Sistema Integrado de Transporte Público "SITP" — Empresa de Transporte del Tercer Milenio "Transmilenio S. A."; 4) Organización Suma S.A.S.; y 5) William Pedraza Muñoz; en procura que se les declare administrativamente y solidariamente responsables de los perjuicios de todo orden que aducen haber sufrido como consecuencia de la falla en el servicio en relación con los hechos acaecidos en razón del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las partes

El texto completo de la demanda enuncia como demandante a la señora: Luz Mery Porras Pico, sin embargo, se observa del material probatorio aportado que el nombre correcto de la misma es: Luz Mary Porras Pico, según cédula de ciudadanía que obra a folio 37, por lo que la apoderada demandante deberá corregir su demanda, anotando correctamente los nombres de las partes.

2.2. De los hechos

La apoderada de los demandantes, deberá precisar cuáles son los hechos, sea decir las acciones u omisiones que le endilga a cada uno de los demandados, que permita inferir el por qué fungen como demandados en esta litis, y que las mismas tengan una incidencia directa en la ocurrencia del hecho dañoso, es decir precisar la fuente de la legitimación en la causa material por pasiva de cada una de ellas.

2.3. De lo pretendido.

Del mismo modo, se deberá precisar o explicar cuál es la fuente legal o contractual de la solidaridad que se les endilga a las demandadas, por lo que se solicita sean condenadas administrativamente y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los actores.

2.4. Otras determinaciones - Anexos

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Luz Mery Porras Pico y Luis Eduardo Castillo Porras, actuando por intermedio de apoderada, en contra: 1) Bogotá D.C.; 2) Secretaría Distrital de Movilidad; 3) Sistema Integrado de Transporte Público "SITP" – Empresa de Transporte del Tercer Milenio "Transmilenio S. A."; 4) Organización Suma S.A.S.; y 5) William Pedraza Muñoz.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Catalina Angélica Garibello Arciniegas, identificada con C.C. 52.731.660 y portadora de la T. P. 174.275 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y como suplente, se le reconoce personería al abogado Carlos Ángel Cárdenas Acosta, identificado con C.C. 80.018.679 y portador de la T. P. 287.816 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, sin que puedan actuar simultáneamente en esta demanda, de conformidad con lo reglado en artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQU**ESE** Y COMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 008 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Ann